JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

**Constancia Rad. 2021-00053:**

El 02 de septiembre de 2021 a las 5:00 pm, venció el término de traslado del recurso de reposición a los no recurrentes; mismo que transcurrió en silencio.

Días hábiles de traslado: 31 de agosto, 01 y 02 de septiembre de 2021.

Armenia Quindío, 22 de septiembre de 2021

Magda Milena Cárdenas Zuleta
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, ocho (08) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---|---|
| **Proceso:** | **Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual** |
| **Demandantes:** | **1. Wilmer Escobar Carmona**<br>**2. Lucelly Carmona Muñoz**<br>**3. Roberto Escobar Cruz**<br>**4. Johan Sebastián Escobar Carmona** |
| **Demandados:** | **1. Andrés Felipe Ramírez Vidales**<br>**2. Fanny Vidales Liévano**<br>**3. Compañía de Seguros Bolívar S.A.** |
| **Radicado:** | **630013103002-2021-00053-00** |
| **Asunto:** | **Resuelve reposición** |

## I. Asunto

Decide el Despacho, a través de este proveído, el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante, contra la decisión del 17 de agosto de 2021.

## II. Antecedentes

Se tienen como actuaciones relevantes para resolver el presente asunto:

- Mediante providencia del 17 de agosto de 2021 no fueron tenidos en cuenta los actos de notificación desplegados por la parte demandante, requiriéndole para el cumplimiento de la carga procesal por el término de 30 días, so pena de decretar la figura del desistimiento tácito. Igualmente, fueron desarrollados otros asuntos (archivo 17).

- En decisión del 24 de agosto de 2021 se reconoció personería a la apoderada de los codemandados Andrés Felipe Ramírez Vidales y a Fanny Vidales Liévano, procediéndose a su notificación por conducta concluyente (archivo 23).

## III. Argumentos Del Recurrente

El apoderado de la parte demandante expuso como razones para su recurso que:

- El Despacho, reparó el no haber señalado bajo qué norma se surtía el acto de notificación; sin que exista disposición que imponga al demandante la carga de expresar en cuál de ellas se basa.

- Resalta el cumplimiento del deber de enviar una copia del mensaje de datos con la demanda y sus anexos a la parte demandada; advirtiendo que, con el escrito de la demanda se envió copia a la parte demandada; empero ésta no acusó recibido ni se pronunció en el término de 20 días siguientes a la notificación por estados del auto que admite la demanda, por lo que en garantía por el respeto por las normas procesales y el derecho de defensa, se efectuaron las remisiones que el Juzgado no compartió.

- Que la parte, procedió a contestar la demanda y a proponer excepciones, sin haber alegado la indebida notificación; y pudo tenerse a la parte demandada notificada por conducta concluyente.

Solicita, se reponga para revocar la decisión adoptada respecto a la notificación realizada, y como remedio, se tenga por notificada por conducta concluyente.

## IV. Argumentos Del No Recurrente

No se efectuaron intervenciones en este sentido.

## V. Consideraciones

### 5.1. Problema Jurídico

¿Es procedente reponer para revocar la decisión que tuvo por indebidamente extendidos los actos de notificación a la parte demandada; y contrario, proceder a su notificación por conducta concluyente?

**5.2. Valoración probatoria**

Procede esta Judicatura a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la decisión del 17 de agosto de 2021, en lo atinente a los señalamientos realizados para los actos de notificación desplegados al extremo pasivo.

Respecto a los requisitos de procedencia y oportunidad del recurso, encontramos que los mismos están acreditados, en cuanto el medio de impugnación se promovió por una de las partes, dentro de los 3 días siguientes a la fecha de la notificación del auto atacado, surtiéndose su traslado al extremo pasivo; por lo que pasa a considerarse:

- **En lo referente al medio de impugnación promovido:**

Una vez valorado el recurso presentado, y los puntos de reparo expuestos, se establece que ha de reponerse la decisión adoptada.

Así, se evidencia que el proveído que data del 17 de agosto de 2021 surgió de forma concomitante con diversos actos desplegados, entre ellos, los escritos de contestación y la providencia del 24 de agosto de 2021, que dio por notificados por conducta concluyente a dos codemandados, requiriendo a la Compañía de Seguros Bolívar S.A., para acreditar en debida forma la representación extendida a su apoderada.

En este orden, encuentra esta Judicatura:

De un lado, la orden de no tener por notificada a la parte demandada bajo las acreditaciones acercadas por el demandante cobra sentido en la medida en que, los documentos no resultaban claros, y contrario, podían conducir a error, en su presentación al proceso.

Si bien la norma no establece como requisitos que, deba indicarse bajo qué legislación se está actuando lo cierto es que, durante la vigencia única del

Código General del Proceso, ello no se tornaba necesario al existir solo una disposición aplicable para el caso.

Sin embargo, con la vigencia del Decreto 806 de 2020, que regula la misma materia en cuanto a la notificación personal a través de los medios electrónicos, el destinatario sí se encuentra avocado a conocer a cuál disposición debe dar cumplimiento, o en otras palabras, más que conocer la norma, es permitirle que, el texto que se le ponga de presente resulte tan diáfano que, no tenga inconvenientes con su lectura y aplicación para el ejercicio del derecho de defensa.

En este caso, se reparó al archivo 14 que, no era aplicable la disposición del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al no haberse hecho uso del medio tecnológico para notificar sino que, se acudió a la remisión física.

Con ello, el Despacho no encuentra desproporcional y menos, falto de un sustento el defecto detectado, en razón a que, los actos de notificación a las direcciones físicas no se rigen por el Decreto 806 de 2020, sino por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, y solo en lo que le sea aplicable y compatible es que, puede acudirse a la norma transitoria.

En el particular, la parte demandada concurrió al Despacho de forma anterior, pero cercana en el tiempo para la data del auto que se pronunció sobre los alcances de los actos desplegados en el archivo 14 sin que con ello, pudiera convalidarse los defectos detectados para las notificaciones, sino que, tal como se reparó mediante el recurso, lo propio era, su notificación por conducta concluyente.

Así, al Juzgado percatarse de los memoriales que daban alcance a la notificación se pronunció el 24 de agosto de 2021, bajo los parámetros del artículo 301 del Código General del Proceso, dando el alcance correspondiente; sin embargo, nuevamente fue un acto a la par con el recurso interpuesto oportunamente el 23 de agosto de 2021, a las 16:55.

De lo anterior se colige que, las notificaciones que contiene el archivo 14, no pueden ser convalidadas, pero, si debe devolverse a la providencia recurrida para actuar en forma cronológica con los documentos incorporados hasta el

17 de agosto de 2021 y que, tenían la incidencia de conducir a un pronunciamiento en diferente sentido.

En este orden, direccionando la decisión del 24 de agosto de 2021 a los mismos temas debatidos y a tratar mediante la reposición, deberá mediante el ejercicio del control de legalidad para corregir o sanear vicios que puedan configurar nulidades u otras irregularidades, establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, dejarse sin efectos al quedar sin soporte fáctico, en tanto, ese sustento, es el que conduce a la prosperidad del medio de reparo horizontal.

Sintetizando lo anterior, se pasará a reponer para revocar el punto 2 de la decisión del 17 de agosto de 2021, y en lugar de requerir so pena de desistimiento tácito a la parte demandante, se decidirá sobre la notificación por conducta concluyente; y se dejará sin efectos el proveído del 24 de agosto de 2021.

- **Sobre la notificación por conducta concluyente a Andrés Felipe Ramírez Vidales y a Fanny Vidales Liévano:**

Como efecto de lo antes señalado, de reponerse la decisión del 17 de agosto de 2021 y de, dejar sin efectos la emitida el 24 de agosto de 2021, se pasará a:

Reconocer personería a la abogada Martha Liliana Morales Arango, para representar a Andrés Felipe Ramírez Vidales y a Fanny Vidales Liévano teniendo en cuenta el poder especial extendido; obrante en las páginas 26 a 28 del archivo 15.

Notificar por conducta concluyente a Andrés Felipe Ramírez Vidales y a Fanny Vidales Liévano, del auto que admitió la demanda, fechado el 05 de abril de 2021, de esta providencia y de las demás emitidas; a partir de la notificación por estado del presente proveído, en los términos del artículo 301, numeral 2, del Código General del Proceso.

De acuerdo con el artículo 91 de la codificación en cita, el término de traslado empezará a correr pasados 3 días, siguientes a la notificación por estado de la presente decisión.

Para el efecto, a través del Centro de Servicios Judiciales, se compartirá el link de acceso al expediente, con la apoderada, al correo: mlasesoriaslegales.per@gmail.com

- **Sobre la notificación por conducta concluyente a Compañía de Seguros Bolívar S.A.**

Sin entrar ello dentro de la revocatoria dispuesta, dado que, para el 17 de agosto de 2021 subsistían los reparos extendidos en la decisión que se dejará sin efectos del 24 de agosto de 2021, para la notificación por conducta concluyente a la Compañía de Seguros Bolívar S.A., lo cierto es que, junto con los archivos acercados el 13 de agosto de 2021 y el 31 de agosto de 2021 (archivos 16 y 26), se torna completa su representación habilitándose proceder como señala el artículo 301 del Código General del Proceso.

En conclusión, se pasará a reponer para revocar el numeral 2, de la decisión del 17 de agosto de 2021 y a dejar sin efectos la providencia del 24 de agosto de 2021, para encausar en debida forma los actos subsiguientes y ofrecer claridad a demandante y demandado acerca de los descuentos para la contestación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,**

**RESUELVE.**

**Primero**. REPONER para revocar el punto 2, de la providencia del 17 de agosto de 2021, objeto del medio de impugnación; dentro del proceso verbal de la referencia, radicado al Nro. 2021-00053-00, por las razones anteriormente expuestas.

En su lugar, disponer, que dicho numeral contenga las siguientes órdenes:

> 2. RECONOCER personería a la abogada Martha Liliana Morales Arango, para representar a Andrés Felipe Ramírez Vidales y a Fanny Vidales Liévano teniendo en cuenta el poder especial extendido; obrante en las páginas 26 a 28 del archivo 15.

NOTIFICAR por conducta concluyente a ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ VIDALES y a FANNY VIDALES LIÉVANO, del auto que admitió la demanda, fechado el 05 de abril de 2021, de esta providencia y de las demás emitidas; a partir de la notificación por estado del presente proveído, en los términos del artículo 301, numeral 2, del Código General del Proceso.

De acuerdo con el artículo 91 de la codificación en cita, el término de traslado empezará a correr pasados 3 días, siguientes a la notificación por estado de la presente decisión.

Para el efecto, a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, compártase el link de acceso al expediente, con la apoderada, al correo: mlasesoriaslegales.per@gmail.com

**Segundo**. DEJAR sin efectos la decisión del 24 de agosto de 2021, conforme a lo antes señalado.

**Tercero**. RECONOCER personería a la abogada Ana María Ramírez Peláez, para representar a la Compañía de Seguros Bolívar S.A., teniendo en cuenta el poder especial extendido; obrante en el archivo 08, carpeta 16, y en el archivo 26.

**Cuarto**. NOTIFICAR por conducta concluyente a la Compañía de Seguros Bolívar S.A., del auto que admitió la demanda, fechado el 05 de abril de 2021, de esta providencia y de las demás emitidas; a partir de la notificación por estado del presente proveído, en los términos del artículo 301, numeral 2, del Código General del Proceso.

Para el efecto, a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, compártase el link de acceso al expediente, con la apoderada, al correo: ana.ramirez@abogadaconsultora.com.co

**Quinto**. PRECISAR que, cualquier petición que se direccione a este Juzgado debe ser enrutada únicamente a través del correo del Centro de Servicios Judiciales al buzón: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando este Despacho y el radicado de este proceso como destino; al deber ingresar cada

memorial en los aplicativos de correspondencia y estar dicha Oficina a cargo de la gestión y correcta incorporación de los documentos al interior de cada expediente.

**Sexto**. PREVENIR a las partes para que, en acatamiento del artículo 78, numeral 14, del C.G.P., se remita a cada una de ellas, copia electrónica de los memoriales que sean presentados.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA DEL PILAR URIZA BUSTOS**
**Jueza**

S.V.
2021-00053-00

Firmado Por:

Maria Del Pilar Uriza Bustos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **824e7dee68147304ba7d7800dbc12da390bb7bca083915d0599b0de2f5a9cf02**

Documento generado en 07/11/2021 08:31:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica